



**H. Cámara de Diputados de la Nación**

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
7 MAY 2002	
SEC: D	1º 2030 HORA 16

Buenos Aires, 07 de Marzo de 2002.-

SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS DE LA NACION  
DN. EDUARDO O. CAMAÑO  
S-----D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría ingresado en mesa de entradas con fecha *01/06/2000*, bajo el Nro. *3114-D-00*, T.P. nº 63 publicado el 1 de junio de 2000, referido a la *Modificación del art. 153 del Código Penal de la Nación*, el que en fotocopia se acompaña a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

GRACIELA CAMAÑO  
DIPUTADA NACIONAL

31.-Camaño, (G.): de ley. Modificación del artículo 153 del Código Penal, sobre violación de correspondencia, y otras cuestiones conexas (3.114-D.-2000). (Legislación Penal) (Pág. 3993)

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal por el siguiente :

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, el que *abriere indebidamente* una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviase de su destino una correspondencia que no le esté dirigida. Se le aplicará de un (1) mes a un (1) año si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años el que, por cualquier medio, accediere, copiare o grabare el contenido de un mensaje de correo electrónico ajeno, una conversación telefónica o telemática, o los datos privados ajenos contenidos en soportes electrónicos, telemáticos o informáticos a los que accedió ilícitamente, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público o por quien ejerza la profesión de investigador privado o de agente privado de seguridad se le aplicará además, inhabilitación especial por el doble de tiempo.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, grabare o reprodujere sonidos o imágenes, sin su consentimiento. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público o por quien ejerza la profesión de investigador privado o de agente privado de seguridad, se le aplicará además inhabilitación especial por el doble de tiempo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Graciela Camaño.**

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley adjunto fue originariamente presentado por su tratamiento por el Ministerio de Justicia de la Nación en el año 1998, acompañando el mensaje 661 de ese año.

Lamentablemente, a pesar de la importancia de su contenido, caducó su tratamiento legislativo sin que hubiere alcanzado su aprobación.

Coincidiendo con el mismo, inserto a continuación los fundamentos del citado mensaje, vertidos en esa oportunidad:

“La propuesta que se acompaña consiste fundamentalmente en agregar a dicho artículo (el número 153) un nuevo elemento típico, a fin de proteger las conversaciones telefónicas o telemáticas. Al respecto, cabe destacar que estas últimas incluyen a las comunicaciones que comprenden voz e imagen efectuadas por medio de la telemática, comúnmente llamadas teleconferencias o videoconferencias.

“Con respecto a las conversaciones telefónicas a las que se hizo referencia, cabe acotar que el desarrollo tecnológico actual torna necesaria su protección, mediante una urgente modificación de alguna de las normas del Código Penal, a fin de proteger debidamente el derecho a la intimidad de los habitantes de la República.

“La propuesta elevada recoge un reclamo de la sociedad en su conjunto y es coincidente con la legislación penal de diversos países.

”En tal sentido, la introducción indebida por parte de terceros en conversaciones telefónicas, así como su copia o grabación, obedece fundamentalmente -entre otros factores-, al abaratamiento de los costos de la tecnología destinada a tales fines, lo que permite que ésta se encuentre al alcance del público en general. Se trata de reparar entonces, un vacío de la legislación penal nacional.

En virtud de los principios ‘*Lex posterior derogat priori*’ y ‘*Lex specialis derogat generali*’, se agrega también en el artículo de referencia, para evitar una interpretación que signifique la abrogación tácita de la ley vigente por la sucesión de leyes, la expresión ‘...siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado...’, en cada uno de los párrafos correspondientes.

Asimismo se penaliza al que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, grabare o reprodujere sonidos o imágenes sin su consentimiento.

Con respecto a las sanciones, se propone una mayor penalidad en atención a la mayor gravedad y perjuicio que cada una de estas acciones descritas importa para quien utiliza tecnología a fin de lograr su cometido”.

Confiamos que esta Honorable Cámara dará pronto tratamiento y aprobación al proyecto de ley adjunto, y así lo pedimos.

**Graciela Camaño.**

-A la Comisión de Legislación Penal.